

CIRCULAR 13/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 34/2010 (PROTECCIÓN TARJETAS).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, primer párrafo en relación con el 20, fracción XI, 14 Bis, primer párrafo en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, primer párrafo en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los sistemas de pagos, en particular en lo que se refiere al uso de tarjetas en comercios y demás receptores de pagos, ha identificado algunas áreas de mejora regulatoria con el fin de lograr un esquema más eficiente y seguro para el funcionamiento del mercado de pagos con tarjeta. El entorno en el que se desarrolla el mercado de tarjetas se caracteriza por un cambio tecnológico acelerado, algo que puede dejar rezagadas algunas prácticas de mercado e incluso algunos elementos regulatorios. Asimismo, el mercado de tarjetas en el país está expuesto a posibles fraudes que podrían generar pérdidas tanto a los consumidores como a los receptores de pagos y a las instituciones participantes. Ante esta situación, el Banco de México ha decidido modificar su regulación en beneficio de los usuarios de estos medios de pago en los siguientes cuatro temas específicos: (i) mejorar y ampliar los elementos de seguridad de las operaciones con tarjeta; (ii) incentivar la utilización de nuevas tecnologías que permitan mayor eficiencia y seguridad en el sistema; (iii) establecer criterios de protección mínimos a los usuarios de tarjetas, y (iv) prohibir prácticas diferenciadas por tipo de tarjeta que no estén justificadas. Con las mencionadas reformas se busca continuar promoviendo: i) la protección de los intereses de los usuarios; ii) la adopción de medios de pago electrónicos; iii) la competencia en este mercado, y iv) el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 3 de octubre de 2018.

ENTRADA EN VIGOR: 26 de marzo de 2019, salvo por lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto **modificar** las definiciones de Adquirente, Contrato, Tarjeta de Crédito y Tarjetahabiente contenidas en el numeral 1, el primer párrafo del numeral 2.3, el numeral 2.6, el segundo párrafo del numeral 3.1, así como los numerales 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.8; **adicionar** un segundo párrafo a la fracción iv. del primer párrafo y los párrafos segundo, tercero y cuarto al numeral 2.3, así como el numeral 2.3 Bis y **derogar** los numerales 2.7, 2.8 y 3.5 de las “Reglas de tarjetas de crédito”, contenidas en la Circular 34/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p style="text-align: center;">REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO</p> <p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural por:</p> <p>Adquirente: a la institución de crédito con la que el Establecimiento o Proveedor contrate la infraestructura necesaria para llevar a cabo la compensación y liquidación de transacciones efectuadas con Tarjetas de Crédito.</p>	<p style="text-align: center;">REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO</p> <p>1. DEFINICIONES</p> <p>Para fines de brevedad, se entenderá en singular o plural por:</p> <p>“Adquirente: a la institución que de conformidad con el contrato que haya celebrado con una cámara de compensación para pagos con tarjetas, provea servicios de pagos a Establecimientos y, en su caso, provea la infraestructura de terminales punto de venta conectadas a estas últimas redes. Asimismo, se compromete en los términos pactados, entre otros, i) a recibir de los Establecimientos las solicitudes de autorización de pago con tarjetas; ii) a tramitar y dirigir a las Emisoras dichas solicitudes a través de la cámara de compensación para pagos con tarjetas; iii) a recibir las autorizaciones de pago, rechazos de pago, devoluciones y ajustes tramitadas</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>Contrato: al acto jurídico que documento cualquier financiamiento revolvente con base en el cual se emitan Tarjetas de Crédito.</p> <p>...</p> <p>Tarjeta de crédito: al medio de disposición que se emita al amparo del Contrato.</p> <p>Tarjetahabiente: a la persona física a cuyo nombre se emite la Tarjeta de Crédito.</p>	<p>por las Emisoras para entregarlas al Establecimiento, y iv) a liquidar al Establecimiento el importe de los pagos con tarjetas que cuenten con la autorización de pago otorgada por la correspondiente Emisora.”</p> <p>“Contrato: al acto jurídico que documento cualquier financiamiento con base en el cual se emitan Tarjetas de Crédito.”</p> <p>...</p> <p>“Tarjeta de crédito: al conjunto de datos que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a la Cuenta a la cual están asociados o, en su caso, un abono producto de la devolución relacionada con dicho cargo por reclamaciones en términos de las presentes Reglas.”</p> <p>“Tarjetahabiente: a aquella persona a nombre de quien la Emisora emite una Tarjeta de Crédito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>...</p> <p>2. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>2.3 Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener al menos, lo siguiente:</p> <p>i. Mención de ser Tarjeta de Crédito y de que su uso es exclusivo en territorio nacional, o bien, en territorio nacional y en el extranjero;</p> <p>ii. Denominación social de la Emisora;</p> <p>iii. Número seriado de la Tarjeta de Crédito;</p> <p>iv. Nombre del Tarjetahabiente y espacio para su firma autógrafa;</p> <p>v. Mención de que su uso sujeta al Titular al Contrato correspondiente;</p> <p>vi. Mención de ser intransferible, y</p> <p>vii. Fecha de vencimiento.</p>	<p>correspondiente a una Cuenta, ya sea que se trate del Titular o de un tercero debidamente autorizado por este último como tenedor de una tarjeta adicional a la que corresponda a dicho Titular.”</p> <p>...</p> <p>2. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>“2.3 Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física y deberán contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>i. ...</p> <p>ii. ...</p> <p>iii. ...</p> <p>iv. ...</p> <p>En caso de que el emisor pretenda autorizar operaciones con firma autógrafa, deberá incluir en la Tarjeta de Crédito el espacio para la misma.</p> <p>v. ...</p> <p>vi. ...</p> <p>vii. ...</p> <p>Las Emisoras, a fin de permitir que los Tarjetahabientes utilicen la Tarjeta de Crédito</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
	<p>para realizar operaciones, deberán poner a disposición de los Tarjetahabientes, a través de los medios que al efecto hayan pactado con estos, al menos, la información siguiente que corresponda a la Tarjeta de Crédito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de Crédito; b) La fecha de vencimiento; c) La marca comercial bajo la cual la institución de crédito emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y d) El código de seguridad de tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con la tarjeta. <p>La Emisora que emita Tarjetas de Crédito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.</p> <p>En el evento en que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier estándar distinto al</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
Adicionado	<p>mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”</p> <p>“2.3 Bis La Adquirente deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos al respecto por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalentes que garantizan la transmisión segura de la información en aquellos supuestos en que la operación con Tarjeta de Crédito implique obtener la información de esta directamente de un circuito integrado o chip en la misma Tarjeta de Crédito.</p> <p>En el evento en que la Adquirente pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.</p> <p>Adicionalmente, la Adquirente que, como parte del servicio a que se refiere este artículo, haya generado las instrucciones de pago referidas en el último párrafo del numeral 3.4 podrá requerir al Establecimiento la devolución de los recursos relacionados con el cargo, siempre y cuando haya convenido con este en proporcionarle los elementos necesarios para solicitar la utilización de factores de autenticación en el procesamiento de operaciones realizadas con una Tarjeta de Crédito con motivo de las cuales se realicen</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p data-bbox="272 1024 862 1209">2.6 La Emisora podrá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, Cargos Recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:</p> <p data-bbox="272 1255 862 1402">a) Por operaciones en las que el Tarjetahabiente presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento y autorice las transacciones a través de:</p> <p data-bbox="329 1839 862 1898">i. La suscripción de pagarés u otros documentos;</p>	<p data-bbox="894 289 1490 590">cargos a la Cuenta conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), y dicho Establecimiento no haya solicitado la utilización de factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6, inciso a), en el procesamiento de la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso de que se trate.</p> <p data-bbox="894 636 1490 978">Asimismo, en caso de que, en el supuesto indicado en el numeral 3.6, la Adquirente obtenga de la Emisora los recursos correspondientes a la devolución prevista en ese mismo numeral, deberá abonar dichos recursos en la Cuenta que lleve al Establecimiento de que se trate, a más tardar el Día Hábil siguiente a aquel en que haya recibido los recursos por parte de la Emisora.”</p> <p data-bbox="894 1024 1490 1209">“2.6 La Emisora deberá efectuar cargos en la Cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, Cargos Recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:</p> <p data-bbox="894 1255 1490 1791">a) Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice al menos dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se haya utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los listados a continuación:</p> <p data-bbox="938 1839 1490 1898">i. Información que la Emisora proporciona al Tarjetahabiente o</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>ii. Documentos autorizados mediante el uso de dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, o</p>	<p>permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Emisora para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.</p> <p>ii. Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente, incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Emisora proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:</p> <p>A. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o</p> <p>B. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como operaciones subsecuentes</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>iii. Documentos que sean aceptados por la Emisora, autorizados a través de medios electrónicos mediante el número de identificación personal (NIP) del Tarjetahabiente.</p> <p>b) Por operaciones en las que la Emisora permita que el Tarjetahabiente realice transacciones presentando la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento y su autorización no requiera que se realice alguno de los actos previstos en el inciso anterior.</p> <p>c) Por operaciones en las que el Tarjetahabiente no presente la Tarjeta de Crédito en el Establecimiento, tales como las que se realizan por teléfono o a través de la página electrónica en la red mundial (Internet).</p> <p>d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el Contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes y deberán comprender cualquier tipo de cargo por la falta de pago oportuno, independientemente de su denominación.</p>	<p>sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.</p> <p>iii. Información derivada de características propias del Tarjetahabiente tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.</p> <p>iv. Aquella otra información que el Banco de México autorice.</p> <p>b) Por operaciones en las que, para su realización, la Emisora no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere el inciso a) anterior.</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>d) Por los intereses pactados y las comisiones que se establezcan en el Contrato. Las comisiones por gastos de cobranza no podrán ser cargadas más de una vez al mes.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
	<p>La Emisora deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere el inciso a), no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.</p> <p>Las Emisoras tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de Crédito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Emisoras, los Tarjetahabientes podrán instruir a esta, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de Crédito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de Crédito adicionales vinculadas al mismo Contrato del Tarjetahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del Tarjetahabiente que indique lo contrario.</p> <p>La Emisora únicamente podrá bloquear operaciones o Establecimientos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Emisora de Tarjeta de Crédito emita tarjetas de débito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>2.7 En caso de que los cargos efectuados conforme al inciso b) del numeral 2.6 no sean reconocidos por el Titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la Emisora deberá abonar en la Cuenta el monto de que se trate a más tardar el segundo día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.</p> <p>Para dicho efecto, la Emisora no podrá requerir que el Titular presente información o realice trámite adicional al de la reclamación a través de una solicitud de aclaración en cualquiera de sus sucursales. Lo antes señalado, es sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la reclamación.</p> <p>2.8 Cuando los cargos efectuados conforme al inciso c) del numeral 2.6 no sean reconocidos por el Titular dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que se realicen, la Emisora deberá abonar en la Cuenta el monto de que se trate a más tardar el cuarto día hábil siguiente a la recepción de la reclamación.</p> <p>Para tal efecto, la Emisora podrá requerir que el Titular presente la reclamación en cualquiera de sus sucursales, mediante una solicitud de aclaración acompañada de copia de la Tarjeta de Crédito y una identificación oficial. Lo anterior, sin perjuicio de que la</p>	<p>tipo de dichas tarjetas en algún Establecimiento en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Emisora lleve a cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus Tarjetahabientes.”</p> <p>2.7 Se deroga</p> <p>2.8 Se deroga</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.</p> <p>Lo señalado en el primer párrafo del presente numeral respecto de transacciones efectuadas a través de Internet, no será aplicable cuando la Emisora, dentro del plazo mencionado, pruebe al Titular mediante la entrega de la constancia del registro de la transacción de que se trate, que ésta fue realizada utilizando sistemas de autenticación en línea que garanticen que el Tarjetahabiente la autorizó, como los denominados “Verified by Visa” o “MasterCard SecureCode”.</p> <p>En caso de que alguna Emisora pretenda utilizar cualquier otro sistema de autenticación en línea equivalente a los antes señalados, deberá presentar previamente la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.</p> <p>3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE</p> <p>3.1 La Emisora sólo podrá emitir y entregar Tarjetas de Crédito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Previa solicitud del Titular en los formularios que la Emisora utilice; b) Mediante la suscripción de un Contrato por parte del Titular, o c) Con motivo de la sustitución de una Tarjeta de Crédito emitida con anterioridad. <p>Todas las Tarjetas de Crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el Tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente, ya sea mediante firma</p>	<p>3. PROTECCIÓN AL TARJETAHABIENTE</p> <p>"3.1 ...</p> <p>Las Emisoras deberán entregar a los Tarjetahabientes todas las Tarjetas de Crédito desactivadas y, para su activación estos últimos deberán solicitarlo expresamente a</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>autógrafo del propio Tarjetahabiente al momento de recibirla o mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página en Internet, acudiendo a las sucursales o por conducto de comisionistas bancarios.</p> <p>La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente el NIP que le corresponda, en forma separada de la Tarjeta de Crédito.</p> <p>No son procedentes los cargos en la Cuenta en relación con Tarjetas de Crédito no activadas conforme a lo previsto en el presente numeral. Lo anterior no será aplicable a los Cargos Recurrentes y otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente, cuando se sustituya la Tarjeta de Crédito.</p> <p>3.3 Aviso en caso de robo o extravío</p> <p>La Emisora deberá recibir de sus Tarjetahabientes el aviso de robo o extravío que le presenten por cualquiera de los medios pactados y dar un número de referencia del aviso, así como conservar constancia de la fecha y hora en que éste se efectuó</p>	<p>través de los mecanismos que las Emisoras dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales, o bien, a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio Tarjetahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Emisora de que se trate, como es el caso de elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Emisora, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.</p> <p>...</p> <p>...”</p> <p>“3.3 Aviso de robo o extravío de Tarjetas de crédito y reclamación de cargos</p> <p>La Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentar: avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de Crédito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a la Cuenta que no reconozcan como propios.</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.</p> <p>La Emisora deberá informar al Titular a través de su página en Internet o en un documento que adjunte al estado de cuenta, el alcance de su responsabilidad por transacciones registradas antes del aviso a que se refiere el presente numeral. Adicionalmente, la Emisora deberá informar el número telefónico para realizar el aviso de referencia.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Emisora deberá permitir al Tarjetahabiente presentarle en alguna de las siguientes formas, a elección de este último:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Emisora o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus Tarjetahabientes que la propia Emisora haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Tarjetas de Crédito, o b) A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que al efecto hayan convenido con el Tarjetahabiente. <p>La Emisora en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente numeral.</p> <p>La Emisora que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que esta se recibió. La Emisora deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera que se refiere el inciso a) anterior, o</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
	<p>bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en el inciso b). La Emisora deberá conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente numeral.</p> <p>La Emisora deberá informar al Titular en los Contratos, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos.</p> <p>El Titular, sus obligados solidarios y obligados subsidiarios, no serán responsables de los cargos que se efectúen con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de dicho aviso. No obstante lo anterior, la Emisora podrá exigir el pago de los Cargos Recurrentes u otros previamente autorizados por el Tarjetahabiente.</p> <p>En caso de que el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional hayan presentado alguno de los avisos previstos en el presente numeral, la Emisora que lo reciba deberá poner a disposición del Titular, en un plazo máximo de dos Días Hábiles contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el Titular un informe en el que incluya, al menos la información siguiente:</p> <p>a) El alcance de la responsabilidad del Titular por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;</p> <p>b) La fecha y hora en que se recibió el aviso, y</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p data-bbox="272 905 862 1014">3.4 Responsabilidad en caso de robo, extravío o uso indebido de la información contenida en la Tarjeta de Crédito</p> <p data-bbox="272 1409 537 1444">a) Robo o extravío.</p> <p data-bbox="321 1797 862 1904">Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento durante las cuarenta y ocho horas previas</p>	<p data-bbox="894 285 1490 359">c) El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.</p> <p data-bbox="894 401 1490 863">En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Emisora deberá precisar al Titular que este no será responsable de los cargos que se efectúen a la Cuenta respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de Crédito a partir de la presentación del aviso referido en el presente numeral, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Emisora de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el Titular o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.”</p> <p data-bbox="894 905 1490 1014">“3.4 Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con la Tarjeta de crédito</p> <p data-bbox="894 1062 1490 1367">La Emisora que reciba alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, estará obligada a abonar, en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos a esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando:</p> <p data-bbox="894 1409 1490 1755">a) Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (i) y a su vez dichos cargos no sean reconocidos por el Tarjetahabiente, ni hayan sido realizados en los términos del inciso a) del numeral 2.6, o</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>al aviso señalado en el numeral 3.3 anterior y el Titular no reconozca algún cargo relativo a dichas transacciones, la Emisora deberá abonar los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.</p> <p>Para efecto de lo anterior, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración y una identificación oficial, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.</p> <p>b) Uso indebido de la información contenida en la Tarjeta de Crédito “clonación”</p> <p>Cuando se realicen transacciones con la Tarjeta de Crédito en un Establecimiento y el Titular no reconozca algún cargo y lo reclame dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha en que haya sido realizado el cargo, la Emisora deberá abonar en la Cuenta los recursos respectivos a más tardar el cuarto día hábil bancario siguiente a la recepción de la reclamación.</p>	<p>b) Si el aviso corresponde al indicado en el numeral 3.3, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el Tarjetahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Emisora dentro de un plazo de noventa días naturales posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido.</p> <p>La Emisora no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al Tarjetahabiente un dictamen en el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la Tarjeta de Crédito y fueron realizados en términos del inciso a) del numeral 2.6, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Emisora o a la Adquirente, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>Para tal efecto, el Titular podrá formular la reclamación y presentarla en cualquier sucursal de la Emisora mediante una solicitud de aclaración, acompañada de copia de la Tarjeta de Crédito y una identificación oficial. Lo anterior, sin perjuicio de que la Emisora autorice que se utilicen otros medios que faciliten al Titular la formulación de la referida reclamación.</p> <p>Lo señalado en el primer párrafo del presente inciso no será aplicable cuando la Emisora, dentro del plazo mencionado, pruebe al Titular mediante la entrega de la constancia del registro de la transacción de que se trate, que ésta fue autorizada en una terminal punto de venta mediante la autenticación del microcircuito integrado (CHIP) de la tarjeta.</p>	<p>sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.</p> <p>La Emisora deberá entregar al Titular el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del numeral 3.6.</p> <p>El plazo de noventa días naturales a que se refiere el inciso b) de este numeral comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta respectiva.</p> <p>Para realizar los abonos a que se refiere este numeral, la Emisora deberá abstenerse de requerir al Tarjetahabiente o al Titular que realicen cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados.</p> <p>En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del numeral 3.3 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una institución de crédito o entidad que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Emisora de la Tarjeta de Crédito respectiva deberá requerir a esa otra institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera la Emisora. En este supuesto, la Emisora solo</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>3.5 La Emisora está obligada a acusar recibo de la solicitud de aclaración a que hacen referencia los numerales 2.7, 2.8 y 3.4, indicando al menos el número que se asigne para dar seguimiento a la solicitud, así como la hora y la fecha de recepción.</p> <p>3.6 En el evento de que la Emisora haya realizado el abono a que hacen referencia los numerales 2.8 y 3.4, y esté en posibilidad de demostrar al Titular que él o alguno de sus Tarjetahabientes adicionales fue quien autorizó el cargo; podrá revertir dicho abono realizando un nuevo cargo en la Cuenta.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la fecha en la que haya recibido la solicitud de aclaración, entregue al Titular un dictamen suscrito por personal de la Emisora facultado para ello, anexando copia simple de los documentos y evidencia considerada para su emisión, con base en la información que deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud de aclaración presentada por el Titular.</p>	<p>podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el numeral 2.6 de las presentes Reglas, y la institución de crédito o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto.”</p> <p>3.5 Se deroga</p> <p>“3.6 La Emisora únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del numeral 3.4, cuando acredite al Tarjetahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en términos del inciso a) del numeral 2.6.</p> <p>En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra institución de crédito o entidad que provee el servicio aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la institución de crédito que obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra institución o entidad los recursos</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de ciento ochenta días naturales. Adicionalmente, la Emisora durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen deberá poner a disposición del Titular en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud de aclaración, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.</p> <p>En estos casos no procederá el cobro de intereses moratorios ni de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por la Emisora conforme a los numerales 2.8 y 3.4 antes mencionados.</p>	<p>equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que esa otra institución o entidad haya requerido dicha transferencia lo anterior únicamente en los casos en que la institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra institución o entidad.</p> <p>La institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este numeral únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta en cuestión, por un periodo máximo de dos Días Hábiles posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el numeral 3.4.</p> <p>Para efectos del primer párrafo del presente numeral, la Emisora deberá poner a disposición del Tarjetahabiente, en alguna sucursal, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el Tarjetahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que se haya recibido el aviso a que se refiere el numeral 3.3, un dictamen en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Emisora facultado para ello que contenga, por lo menos, la información siguiente:</p> <p>a) Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del numeral 2.6, así como la explicación en lenguaje simple y claro de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
	<p>dichos factores y la forma en que su verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.</p> <p>b) Hora y minuto en que se realizó la operación.</p> <p>c) Nombre de la Adquirente y del Establecimiento en donde se originó la operación.</p> <p>d) En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet.</p> <p>En caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en el párrafo anterior será de ciento ochenta días naturales. Adicionalmente, la Emisora deberá, a solicitud del Tarjetahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrega del referido dictamen en la sucursal que este señale, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el numeral 3.3 , en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con dicha solicitud.</p> <p>En estos casos no procederá el cobro de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
<p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el segundo o tercer párrafos de este numeral, según corresponda, la Emisora no entrega el referido dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente por ésta quedará firme, por lo que no podrá revertirse.</p> <p>3.7 Respecto de los procedimientos de reclamación previstos en los numerales 2.8 y 3.4, la Emisora únicamente podrá solicitar documentación adicional a la que en ellos se indica, cuando Banco de México lo haya autorizado previamente.</p> <p>Para tal efecto, los interesados deberán presentar su solicitud a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.</p> <p>3.8 La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito o del NIP, el número telefónico para realizar avisos por robo o extravío, así como las siguientes recomendaciones al Tarjetahabiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No dar a conocer el NIP; b) No grabar el NIP en la Tarjeta de Crédito o guardarlo junto a ella; c) Destruir el documento con el NIP una vez memorizado; 	<p>intereses moratorios ni de otros accesorios distintos a los intereses ordinarios, generados por la falta del pago del cargo cuyo abono haya sido realizado por la Emisora conforme al numeral 3.4 antes mencionado.</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el cuarto o quinto párrafo de este numeral, según corresponda, la Emisora no entrega el referido dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente por ésta quedará firme, por lo que no podrá revertirse.”</p> <p>“3.7 El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los numerales 3.4, último párrafo, y 3.6, segundo párrafo, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las presentes Reglas.”</p> <p>“3.8 La Emisora deberá incluir en la correspondencia de envío de la Tarjeta de Crédito, el número telefónico y otros medios electrónicos dispuestos para realizar las comunicaciones a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, así como recomendaciones relativas a la guarda y uso de los elementos de identificación a que se refiere las presentes Reglas.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2018:
d) Cambiar el NIP frecuentemente, y e) Cuidar la Tarjeta de Crédito para evitar su uso indebido.	
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 26 de marzo de 2019, sin perjuicio de lo señalado en los transitorios siguientes.</p> <p>SEGUNDO Lo dispuesto en el numeral 3.4, respecto a la obligación de las Emisoras que reciban alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del numeral 3.3, de abonar en la respectiva Cuenta, a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar el respectivo abono a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.</p> <p>TERCERO.- Lo dispuesto en el numeral 3.3, respecto a la obligación de las Emisoras que hayan procesado algún cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso a que se refiere el numeral 3.3, de llevar a cabo la devolución del monto de que se trate a la Adquirente a más tardar el segundo Día Hábil siguiente a aquel en que así lo requiera, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019. Hasta en tanto, las Emisoras estarán obligadas a realizar la referida devolución a más tardar al cuarto Día Hábil siguiente a la recepción del mencionado aviso.</p> <p>CUARTO.- Lo dispuesto en el numeral 3.6, inciso d), respecto a la obligación de la Emisora de proporcionar al Tarjetahabiente la dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés), a través de la cual el dispositivo en el que se realizó la operación haya estado conectado a internet, entrará en vigor el 26 de septiembre de 2019.</p>	

CIRCULAR 9/2018

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 34/2010 (CARGOS EN MONEDA EXTRANJERA CON TARJETAS DE CRÉDITO)

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 32 y 35, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, primer párrafo, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, primer párrafo, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha determinado uniformar la práctica que se siga en el mercado, de tal forma que dé certeza a los usuarios de tarjetas de crédito que realicen con ellas operaciones en moneda extranjera. Para ello, resulta conveniente establecer para las entidades que emiten tarjetas de crédito un régimen que regule las operaciones cambiarias que dichas entidades lleven a cabo para liquidar aquellos pagos y retiros de efectivo en moneda extranjera que se ejecuten con dichas tarjetas.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 18 de julio de 2018

ENTRADA EN VIGOR: 5 de abril de 2019

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral 2.10, así como adicionar el numeral 2.10 Bis, a las “Reglas de tarjetas de crédito”, contenidas en la Circular 34/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 9/2018:
<p>REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO 2.10 Los cargos efectuados en el extranjero deberán asentarse en la Cuenta, invariablemente en moneda nacional.</p> <p>El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el</p>	<p>REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO “2.10 Los cargos por pagos o disposición de efectivo efectuados en moneda extranjera con la Tarjeta de Crédito deberán asentarse en la Cuenta, invariablemente, en moneda nacional.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 9/2018:
<p>dólar de los Estados Unidos de América, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y que publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil siguiente. (Párrafo modificado por Circular 13/2014)</p> <p>Lo dispuesto en este numeral no será aplicable respecto de Tarjetas de Crédito cuyo Titular sea residente en el extranjero al momento de la emisión.</p> <p>Inexistente</p>	<p>“2.10 Bis El cargo que la Emisora efectúe conforme a lo dispuesto en el numeral 2.10 anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o disposición de cantidades en efectivo realizado con la Tarjeta de Crédito. En este caso, para efectuar la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la cantidad en pesos que la Emisora podrá cargar en la Cuenta no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.</p> <p>Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 9/2018:
	<p>conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las disposiciones emitidas por el Banco de México mediante Circular 3/2012, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el Adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.</p> <p>En caso de que el pago o disposición de cantidades en efectivo con Tarjeta de Crédito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, el cargo que la Emisora haga en moneda nacional en la Cuenta no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o de la disposición en la divisa respectiva a dólares de los Estados Unidos de América conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que haya sido</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 9/2018:
	<p>dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.</p> <p>En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Emisora de que se trate no dé a conocer en su página de internet abierta al público el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o se disponga de una cantidad de efectivo con Tarjeta de Crédito, dicha Emisora podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no se ubique en los supuestos de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito, con respecto a la institución de crédito o sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga vínculos patrimoniales con instituciones de crédito que corresponda. En este caso, la Emisora deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.</p> <p>Las Emisoras podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 9/2018:
	<p>Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaría a que se refiere el presente numeral mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del segundo párrafo de este mismo numeral, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al dólar de los Estados Unidos de América, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este numeral.</p> <p>La Emisora que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus tarjetahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emitan las tarjetas de que se trate. Para estos efectos, la Emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.”</p>
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor a los ciento ochenta días hábiles bancarios siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 13/2014

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 4, 18 Bis 7 y 22, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, estima conveniente precisar en las “Reglas de tarjetas de crédito” contenidas en su Circular 34/2010, la manera en la que deberán aplicarse los recursos provenientes del pago que realice el titular de una tarjeta de crédito en cada periodo, en el evento de que el citado pago sea mayor al mínimo requerido al corte de dicho periodo. Asimismo, considera conveniente realizar diversas precisiones a remisiones a otras disposiciones emitidas por el propio Banco.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 28 de julio de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 22 de diciembre de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de “Emisora” del numeral 1, el numeral 2.10, párrafo segundo, así como el numeral 2.12, párrafo primero, y adicionar el numeral 4.3 a las “Reglas de Tarjetas de Crédito” contenidas en la Circular 34/2010, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2014:
REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO 1. DEFINICIONES “... Emisora: a las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto	REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO 1. DEFINICIONES “... Emisora: a las instituciones de banca múltiple y a las sociedades financieras de objeto múltiple

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2014:
<p>limitado, así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que se encuentren obligadas a cumplir con las reglas para Tarjetas de Crédito del Banco de México, que emitan Tarjetas de Crédito.</p> <p>...</p> <p>2.10 ...</p> <p>El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo señalado en las “Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana” y que publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil siguiente.</p> <p>...</p> <p>2.12 La Emisora deberá permitir la domiciliación del pago de Tarjetas de Crédito a una cuenta de depósito o de inversión en cualquier institución de crédito. Para ello, la Emisora deberá sujetarse a lo previsto en las “Reglas de domiciliación en cuentas de depósito bancario de dinero” emitidas por el Banco de México.</p> <p>...</p>	<p>reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, que emitan Tarjetas de Crédito.</p> <p>...”</p> <p>“2.10 ...</p> <p>El tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, no podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar por 1.01 el tipo de cambio que el Banco de México determine el día de presentación de los documentos de cobro respectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México y que publique en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil siguiente.</p> <p>...”</p> <p>“2.12 La Emisora deberá permitir la domiciliación del pago de Tarjetas de Crédito a una cuenta de depósito o de inversión en cualquier institución de crédito. Para ello, la Emisora deberá sujetarse a lo previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la Circular 3/2012 emitida por el Banco de México.</p> <p>...”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 13/2014:
4.3 Inexistente.	"4.3 En el evento de que el pago realizado por el Titular durante un periodo de pago sea mayor al Pago Mínimo correspondiente a dicho periodo y, por otra parte, la línea de crédito de que se trate incluya un esquema diferenciado de tasas de interés, la Emisora deberá aplicar el excedente de dicho Pago Mínimo, en primera instancia, a la amortización del saldo insoluto de la parte revolvente con la tasa más alta."
<p>TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 22 de diciembre de 2014.</p>	

CIRCULAR 10/2011

ASUNTO: MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 18 Bis 7 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48, 48 Bis 2 y 103, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, y 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII.

MOTIVO: El Banco de México, tomando en cuenta la problemática que diversas instituciones enfrentan para adecuar sus sistemas de cómputo a fin de calcular el pago mínimo de las tarjetas de crédito, así como la solicitud de la Asociación de Bancos de México A.C., en el sentido de que para resolver dicha problemática se uniforme la entrada en vigor del régimen transitorio aplicable para determinar el referido pago mínimo sin distinguir respecto de la fecha de emisión de tales tarjetas, estima conveniente con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, modificar las Reglas de tarjetas de crédito contenidas en la Circular 34/2010, a fin de reformar el aludido régimen transitorio.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 10 de mayo de 2011

ENTRADA EN VIGOR: 11 de mayo de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la regla Transitoria Segunda de la referida Circular 34/2010 a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 10/2011:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>SEGUNDA. Tratándose de tarjetas de crédito emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas:</p> <p>a) El porcentaje a que se refiere la Regla 4.1, inciso a), entrará en vigor de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Del 3 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, será de 0.5;ii. Del 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, será de 1.0, yiii. A partir del 4 de enero de 2013 será de 1.5 como se prevé en el inciso a) referido. <p>b) Lo dispuesto en el numeral 4.1 inciso b) entrará en vigor el 4 de enero de 2013.</p> <p>Tratándose de Tarjetas de Crédito emitidas a partir del 18 de noviembre de 2010, el numeral 4.1 de las presentes Reglas entrará en vigor el 1 de julio de 2011.</p> <p>Del 3 de enero al 30 de junio de 2011, las Emisoras deberán determinar el Pago Mínimo que corresponda a dichas Tarjetas de Crédito, sumando:</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>“SEGUNDA. Los porcentajes para determinar el Pago Mínimo establecidos en los incisos a) y b) de la Regla 4.1, entrarán en vigor de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) El porcentaje a que se refiere el inciso a):</p> <ul style="list-style-type: none">i. Del 3 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, será de 0.5;ii. Del 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, será de 1.0, yiii. A partir del 4 de enero de 2013, será de 1.5, tal y como se prevé en dicho inciso. <p>b) El porcentaje de 1.25 previsto en el inciso b) entrará en vigor el 4 de enero de 2013.</p> <p>Las Emisoras podrán determinar un Pago Mínimo mayor a que corresponda conforme a lo establecido en esta regla Transitoria.”</p>

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 10/2011:
<p>i) el 0.5 por ciento del saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, sin tomar en cuenta los intereses del periodo ni el impuesto al valor agregado (I.V.A.), y</p> <p>ii) los referidos intereses y el I.V.A.</p> <p>Las Emisoras podrán determinar un importe de Pago Mínimo mayor al que corresponda conforme a lo establecido en esta regla Transitoria. (Adicionada por la Circular 43/2010)</p>	
<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

CIRCULAR 43/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 18 Bis 7 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 48, 48 Bis 2 y 103, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 8° párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 14 Bis en relación con el 17 fracción I, así como 14 Bis 1 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XII.

MOTIVO: El Banco de México, tomando en cuenta que diversas emisoras de tarjetas de crédito le han manifestado la necesidad de realizar adecuaciones a sus sistemas de cómputo para poder determinar el importe del pago mínimo de dichas tarjetas, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y de proteger los intereses del público, considera conveniente establecer un período de transición para la aplicación del numeral 4.1 de las "Reglas de Tarjetas de Crédito" contenidas en la Circular 34/2010, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 12 de noviembre de 2010.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 20 de diciembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 21 de diciembre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un segundo, tercer y cuarto párrafos a la regla Transitoria Segunda de la referida Circular 34/2010, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular en el mencionado Diario Oficial de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO REFORMADO CON LA CIRCULAR 43/2010:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>SEGUNDA. . . .</p> <p>Adicionado.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIAS</p> <p>“SEGUNDA. . . .</p> <p>Tratándose de Tarjetas de Crédito emitidas a partir del 18 de noviembre de 2010, el numeral 4.1 de las presentes Reglas entrará en vigor el 1 de julio de 2011.</p> <p>Del 3 de enero al 30 de junio de 2011, las Emisoras deberán determinar el Pago Mínimo que corresponda a dichas Tarjetas de Crédito, sumando: i) el 0.5 por ciento del saldo insoluto de la parte revolvente de la línea de crédito al corte del periodo, sin tomar en cuenta los intereses del periodo ni el impuesto al valor agregado (I.V.A.), y ii) los referidos intereses y el I.V.A.</p> <p>Las Emisoras podrán determinar un importe de Pago Mínimo mayor al que corresponda conforme a lo establecido en esta regla Transitoria.”</p>
TRANSITORIO	
<p>ÚNICO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	